

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **058**

PERIODO LEGISLATIVO **2019**

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F PROYECTO DE LEY SOBRE  
BECAS Y PRESTAMOS ACADÉMICOS.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur  
 República Argentina  
 Poder Legislativo  
 Movimiento Popular Fueguino

17 018/19

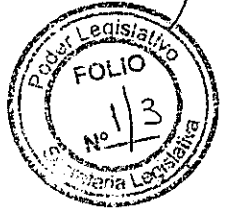
(Cau 472)

PODER LEGISLATIVO  
 SECRETARÍA LEGISLATIVA

21 MAR 2019

MESA DE ENTRADA

Nº 008 HS. M. CO. FIRM. *[Signature]*



Ushuaia, 20 de Marzo de 2019.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en  
 Cámara.

Mónica Susana URQUIZA  
 Legisladora Provincial  
 PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
 Legislador M.P.F.  
 PODER LEGISLATIVO

Cristina Ester BOYADJIAN  
 Legisladora Provincial  
 PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino

## LEY DE BECAS Y PRÉSTAMOS ACADÉMICOS

### CAPITULO I

#### DEL OBJETO

**Artículo 1º.-** Establécese en el ámbito de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la implementación anual obligatoria de becas académicas para la realización de estudios de nivel inicial, primario o medio y préstamos para la realización de estudios superiores, de nivel terciario o universitario.

**Artículo 2º.-** El otorgamiento de las becas y los préstamos se regirán por el principio de igualdad de oportunidades, según las condiciones sociales o económicas, los méritos, la capacidad e interés de la comunidad en general.

**Artículo 3º.-** El sistema de becas y préstamos asistirá, con carácter prioritario, a aquellos aspirantes que teniendo un buen rendimiento académico se encuentren más desfavorecidos en su condición social o económica, los cuales deberán contar con tres (3) años de residencia inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

### CAPITULO II

#### DE LAS SOLICITUDES

**Artículo 4º.-** Los períodos de inscripción en el concurso de becas serán difundidos públicamente en la página web oficial, acreditada para tal fin, y a través de los medios masivos de comunicación de la Provincia. Se publicará el listado de beneficiarios, estableciendo los plazos para recibir impugnaciones.

**Artículo 5º.-** El postulante deberá certificar con carácter de declaración jurada los requisitos requeridos en la solicitud de inscripción acreditando en forma fehaciente la documentación que fije la reglamentación.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino



### CAPITULO III DEL OTORGAMIENTO

**Artículo 6°.-** Las becas y los préstamos serán otorgados mediante concurso público y deberán contemplar como mínimo:

- a) situación económica o social del interesado, o de su grupo familiar;
- b) calificaciones anteriores; y
- c) certificación de residencia.

**Artículo 7°.-** La autoridad de aplicación evaluará la situación socio económica del beneficiario o de su grupo familiar, con carácter integral, considerando el número de miembros del grupo, sus edades, sus ingresos mensuales o los problemas de salud o vivienda.

### CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 8°.-** Establécese anualmente el número de becas y préstamos a otorgar por cada categoría de acuerdo al monto acreditado en el Fondo Provincial para Becas y Prestamos Académicos creado para tal fin dentro de los porcentajes que se indican a continuación:

- a) para becas el cuarenta por ciento (40%) distribuidos de la siguiente forma:
  - 1. veinte por ciento (20%) para enseñanza primaria y
  - 2. ochenta por ciento (80%) para enseñanza media, y
- b) para préstamos el sesenta por ciento (60%).

**Artículo 9°.-** Los montos de los beneficios serán fijados con carácter general, por la autoridad de aplicación por forma y categoría.

**Artículo 10.-** La autoridad de aplicación resolverá sobre el concurso con una antelación, como mínimo, de veinte (20) días hábiles administrativos al inicio del período lectivo.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino

## CAPITULO V DE LAS BECAS

**Artículo 11.-** Las becas son de carácter no remunerativo y en concepto de subvención por el tiempo de duración del plan de estudio vigente.

**Artículo 12.-** Las becas caducarán con la conclusión de cada año lectivo. La autoridad de aplicación renovará el beneficio siempre que el interesado cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto.

**Artículo 13.-** En ningún caso podrán otorgarse becas con efecto retroactivo.

**Artículo 14.-** No serán admitidas como beneficiarias de becas las personas incluidas en otros programas nacionales, provinciales o municipales de similares características u objetivos.

## CAPITULO VI DE LOS PRÉSTAMOS

**Artículo 15.-** La autoridad de aplicación otorgará préstamos especiales a beneficiarios que se capaciten dentro y fuera de la Provincia por concurso público para:

- a) de estudios superiores de nivel terciario y universitario; y
- b) participación en congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación o investigación, a graduados de estudios de nivel terciario o universitario, aun en el extranjero.

**Artículo 16.-** La autoridad de aplicación establecerá anualmente el número de préstamos a otorgar y fijará el monto de los mismos en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la presente. Determinará por reglamentación las obligaciones de los beneficiarios, el mecanismo de devolución de los préstamos y su respectiva incorporación al Fondo Provincial para Becas y Préstamos Académicos según norma en el inciso c) del artículo 18 de la



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino



presente Ley. Como así también instituirá las sanciones correspondientes a su incumplimiento.

**Artículo 17.-** Los recursos depositados en el Fondo Provincial para Becas y Prestamos Académicos que no sean utilizados en un período lectivo determinado, serán mantenidos en dicho fondo para su utilización en períodos subsecuentes a los mismos fines que hayan sido destinados originariamente.

#### CAPITULO VII

##### DEL FONDO PROVINCIAL PARA BECAS Y PRÉSTAMOS ACADÉMICOS

**Artículo 18.-** El Fondo Provincial para Becas y Prestamos Académicos para el pago de los beneficios estará integrado por:

- a) el ocho por ciento (8%) de lo recaudado en forma mensual por la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) en concepto de Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales, creado por el artículo 6º de la Ley provincial 907;
- b) donaciones, legados o subsidios;
- c) los importes provenientes de recupero de préstamos, devolución de becas o multas por incumplimiento de los beneficiarios; y
- d) aportes voluntarios de empresas o instituciones públicas o privadas.

**Artículo 19.-** Los fondos del artículo precedente serán depositados en una cuenta bancaria especial en el Banco Provincia de Tierra del Fuego. En relación al inciso a) el organismo competente depositará en forma directa.

#### CAPITULO VIII

##### DE LOS ORGANOS DE APLICACIÓN

**Artículo 20.-** El Ministerio de Educación, o quien el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente norma.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino

**Artículo 21.-** La autoridad de aplicación deberá realizar amplias campañas de información para la implementación de la presente Ley, prioritariamente en los ciclos de especialización de las escuelas secundarias, en los medios masivos de comunicación provinciales, como así también crear sitios web que favorezcan la difusión e inscripción de los interesados y publicar, periódicamente el listado de beneficiarios.

**Artículo 22.-** Derógase la Ley provincial 246.

**Artículo 23.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su promulgación.

**Artículo 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VII LEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO